

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 3252/2013
Cochabamba, 18 de noviembre de 2013

VISTOS:

El Auto de Cargo de fecha 17 de septiembre de 2013, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes cursantes en obrados del procedimiento administrativo sancionador de cargos aperturado contra la **Estación de Servicio de GNV "AYACUCHO"** por ser responsable de reabastecer gas natural vehicular a vehículo que no tiene la roseta de conversión determinada por la ANH; las normas jurídicas legales aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que de la revisión de los actuados cursantes en el expediente CB-GNV-68/2013; a los fines del artículo 80 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante Reglamento LPA); se tiene lo siguiente:

- 1) La existencia del Informe Técnico REGC Nro. 946/2011 de fecha 8 de noviembre de 2011, (en adelante Informe Técnico) mismo que refiere que en fecha 18 de octubre de 2011, a horas 16:30, se realizó una inspección técnica a la Estación, en la que: *"Se pudo constatar...que la Estación...realizaba operaciones de comercialización y abastecimiento de GNV a un vehículo con número de placa 683 TDC, el cual no contaba con su respectiva roseta de autorización de carga."*
- 2) El Anexo Fotográfico del Informe Técnico, demuestra el carguío de GNV al motorizado con placa de control 683-TDC cuya roseta se encontraba vencida en el mes de septiembre de 2011.
- 3) El Auto de Cargo de fecha 17 de septiembre de 2013 (en adelante Auto de Cargo), previa consideración y exposición del hecho infractor descubierto a la Estación en fecha 18 de octubre de 2011, dispone formular cargos a la Estación, por ser responsable reabastecer GNV a vehículo que no tiene la roseta de conversión determinada, contravención prevista y sancionada en el inciso e) del artículo 69 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Anexo del Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004 (en adelante el Reglamento).
- 4) De conformidad con lo establecido en el párrafo II. del artículo 77 del Reglamento LPA, mediante diligencia de fecha 20 de septiembre de 2013 a horas 16:15, que cursa en obrados, se notificó a la Estación con el Auto de Cargo cumpliendo lo expresamente determinado en el artículo 13 del Reglamento LPA.
- 5) Continuando el procedimiento estipulado en la normativa, en fecha 14 de octubre de 2013, se dispone la Apertura de un Término de Prueba de cinco días hábiles administrativos, misma que se notifica a la Estación en fecha 18 de octubre de 2013 a horas 10:55; dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 y 13 del Reglamento LPA.
- 6) Mediante diligencia de fecha 1 de noviembre de 2013 a horas 10:55; se notifica a la Estación con el proveído de Clausura de Término de Prueba de 30 de octubre de 2013, dando paso a lo señalado en el artículo 80 del Reglamento LPA.
- 7) Durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio motivo de la presente, la Estación no presenta ningún memorial ni nota de descargo, por lo que en adelante sólo se consideran los elementos de prueba cursantes en obrados a los fines del párrafo IV del artículo 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo No. 2341 de 23 de abril de 2002 (en adelante LPA).

CONSIDERANDO:

Que la norma sectorial señala en el artículo 14° de la Ley 3058: *"(Servicio Público). Las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de*

Msc. *Rafaela Sofía Huarita*
CONSULTOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL COCHABAMBA

plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país." En el artículo 25 se expresa las atribuciones específicas del Ente Regulador, que entre otras son: "a) Proteger los derechos de los consumidores" (...) k) Aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos."

Que, el artículo 10 de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, señala como atribución del Ente Regulador: "d) Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales incluyendo la ejecución del plan de inversiones comprometido y el mantenimiento de sus instalaciones;"

Que, el artículo 53 del Reglamento citado estipula como obligación de las Estaciones de Servicio, acatar las normas de seguridad y medio ambiente que se encuentran contenidas en los Reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones emitidas por el Ente Regulador.

Que, la Resolución Administrativa Nro. 943/2009 de 17 de septiembre de 2009, considerando que se ha visto la necesidad de implementar un Procedimiento del Uso de Rosetas de Conversión, con el objetivo de garantizar la seguridad en el reabastecimiento de Gas Natural Vehicular, en el artículo único resuelve aprobar el Procedimiento para el Uso de Rosetas de Conversión y de Cédulas de Identificación de equipos de GNV.

Que, el Procedimiento del Uso de Rosetas de Conversión y Cédulas de Identificación de Equipo de GNV en el numeral 2 párrafo tercero señala que uno de los datos mínimos que deben disponer las rosetas de conversión, es el "Año de validez de la roseta". En el numeral 4 referido a la aplicación de las rosetas de conversión, en el segundo párrafo refiere que: "La roseta de conversión tendrá vigencia de un año a partir del mes de su entrega al usuario, debiendo ser perforada por el taller en el mes que corresponda a su conversión o renovación según corresponda". En el numeral 5 de la Inspección Técnica Anual, en el primer párrafo señala que: "Con la finalidad de precautelar la seguridad de los vehículos convertidos a GNV y de la población en general, cada motorizado al término de la vigencia anual de la roseta de conversión deberá presentarse a un taller de conversión autorizado por la ANH, para realizar la inspección técnica de la instalación de GNV y renovar su roseta de conversión".

Que, los artículo 62 y 63 del Reglamento, dan al Ente Regulador, la facultad de realizar las auditorías técnico operativas y de seguridad a las Estaciones de Servicio; así como anotar el resultado de una inspección en un formulario, entregando una copia del mismo a la Empresa.

Que, el artículo 48 del Reglamento, determina que: "Por motivos de seguridad, la Estación de Servicio para proceder al reabastecimiento de GNV a vehículos, deberá verificar que han sido convertidos por Talleres de Conversión autorizados, controlando la roseta de conversión de la Superintendencia de Hidrocarburos adherida en el parabrisas de los vehículos,..." (sic) negrilla nuestra.

Que, en el último párrafo del sub numeral 6.4, numeral 6 Varios del Anexo 9 del Reglamento, establece que: "Queda prohibida la carga de vehículos que no tengan la roseta de conversión determinada por la Superintendencia..." (sic). negrilla nuestra.

Que, el inciso e) del artículo 69 del Reglamento señala: "La Superintendencia sancionará con una multa equivalente a dos días de venta total, calculados sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: ...e) Reabastecimiento de Gas Natural Vehicular a vehículos, que no tengan la roseta de conversión determinada por la Superintendencia..." (sic). negrilla nuestra.

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el artículo 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el Principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente caso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III, Título III del Reglamento LPA, gozando en consecuencia de plena validez legal la sustanciación del mismo.

Que, toda actividad sancionatoria del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso, tal cual se prevé en el párrafo II. del artículo 115 de la Constitución Política del Estado (en adelante CPE) e inciso c) del artículo 4 de la LPA, derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa que está establecido en el artículo 120 de la CPE, que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado para desvirtuar el cargo formulado en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor objetividad, certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos de acuerdo al Principio de Verdad Material señalado en el inciso d) del artículo 4 de la LPA, a este efecto es que precisamente constan en obrados las diligencias de notificación, conforme lo establece la normativa referida en la presente, tanto del auto de cargo, como de la apertura y clausura del término de prueba.

Que, teniendo presente el Principio de la Verdad Material, ya referido, que rige en materia de Derecho Administrativo, *"La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil;..."*, razón por la cual, en la materia en curso, se tiene como principio, observar el aspecto material y no el formal, no se sigue los pasos que en materia civil rigen, sino se aprecia lo que contienen los documentos, los hechos, las motivaciones, lo que en materia civil se conoce como el contenido del instrumento, en el cual se expresa una declaración; y, aún en el supuesto de la existencia de irregularidades en el aspecto formal del documento, la administración pública en virtud del Principio en consideración, aprecia el contenido, los hechos, las declaraciones manifestadas en el documento, la verdad de los hechos, que se expresan en los mismos. Sobre el particular Agustín Gordillo en su Tratado de Derecho Administrativo, señala que esta verdad de los hechos que busca el derecho administrativo, genera que la administración pueda investigar más allá de lo alegado por los interesados o más allá de la prueba aportada por los interesados, es decir puede solicitar inspecciones, mas documentos, audiencias testificales, etc., de oficio, con el fin de llegar a la verdad de los hechos o que en materia civil se la conoce como la apreciación de la prueba documental material.

A decir de Allan R. Brewe Carias Venezolano, en su monografía sobre la carga de la prueba en el Derecho Administrativo, señala que la administración más que una carga, en un procedimiento sancionador, tiene la obligación de probar documentalmente la infracción cometida por el administrado, prueba documental que en el caso presente se manifiesta en el Informe Técnico REGC Nro. 946/2011 de 8 de noviembre, cursante en obrados, que refiere que en una inspección técnica: *"Se pudo constatar...que la Estación...realizaba operaciones de comercialización y abastecimiento de GNV a un vehículo con número de placa 683 TDC, el cual no contaba con su respectiva roseta de autorización de carga."* En el mismo sentido y corroborando el precitado Informe Técnico, se tiene el anexo de fotografías adjuntado al mismo, que respalda lo expuesto en el

MSc. Rebeca Solís Myranda
CONSEJORA JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITO DE COCHABAMBA

Informe Técnico. Cumpliendo de esta manera con la obligación que tiene la administración, de probar documentalmente la infracción cometida.

Que, contra la prueba de cargo cursante en obrados, la Estación podía en el marco del debido proceso y el derecho a la defensa resguardado Constitucionalmente en el Procedimiento en curso, demostrar que los hechos expresados en el Informe Técnico o en el anexo de Fotografías respaldatorias del hecho infractor, que el mismo no ocurrió como lo expresado en el Auto de Cargo, en suma desvirtuar que la Estación el 18 de octubre de 2011 no se encontraba abasteciendo GNV al vehículo con placa de circulación 683 TDC cuya roseta estaba vencida en el mes de septiembre de 2011; empero no cursando en obrados prueba alguna de descargo presentada por la Estación, no puede considerarse nada al respecto; más aún, cuando el Informe Técnico se generó producto de una inspección rutinaria, donde la funcionaria pública de la ANH, Ing. Danaeé Espinoza Soria Galvarro, fue testigo presencial de un hecho infractor cometido en el momento en que realizaba sus funciones y que afectaba la seguridad y funcionamiento de la Estación.

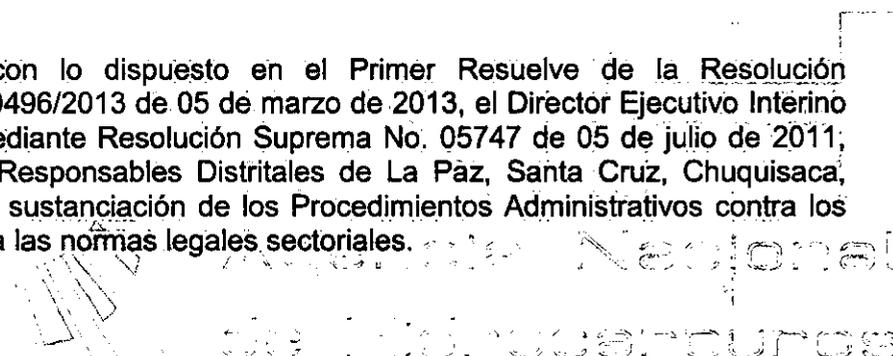
Que, por lo expuesto es menester dejar establecido que el artículo 53 del Reglamento es taxativo al determinar como una **obligación** de las Estaciones de Servicio, **acatar las normas de seguridad** y medio ambiente que se encuentran contenidas en los **Reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones emitidas por el Ente Regulador**. En ese sentido, es que precisamente el artículo 48 del Reglamento establece que por motivos de seguridad, la Estación para proceder al reabastecimiento de GNV a vehículos, **deberá no solamente verificar** que han sido convertidos por Talleres de Conversión autorizados, sino también **controlar** la roseta de conversión del Ente Regulador, roseta que conforme el último párrafo del sub numeral 6.4, numeral 6 Varios del Anexo 9 del Reglamento, es una roseta **determinada** por la ANH y no cualquier roseta. La determinación a que se refiere este artículo 48 del Reglamento es la que se plasma en la Resolución Administrativa ANH Nro. 943/2009 de 17 de septiembre y en el consiguiente Procedimiento del uso de rosetas de conversión que establece que las rosetas tienen un año de validez al cabo del cual deben ser renovadas. Normativa abundante que en resumidas cuentas y de manera diáfana estipula que las Estaciones de Servicio están en la obligación, previo abastecimiento de GNV y por motivos de seguridad, no sólo de verificar si los motorizados han sido convertidos en talleres autorizados sino también deben controlar que la roseta de conversión sea la determinada por la ANH, es decir, entre otros aspectos, que se encuentre vigente, para garantizar la seguridad en el reabastecimiento a vehículos convertidos a GNV y la seguridad de las instalaciones de GNV en los automotores. Por lo que, al estar expresamente definida la prohibición de la carga de vehículos que no tengan la roseta determinada por el Ente Regulador, en el último párrafo del sub numeral 6.4, numeral 6 Varios del Anexo 9 del Reglamento; la subsunción de cargar vehículos a quienes tienen una roseta de conversión que no es vigente, y que a la vez la hace no determinada, se adecua al inciso e) del artículo 69 del Reglamento

Que, no habiendo desvirtuado debidamente, la Estación el hecho infractor de fecha 18 de octubre de 2011, descrito en el Auto de Cargo; se tiene que la misma, infringió los artículos 48 y 53 del Reglamento; así como el sub numeral 6.4, numeral 6 Varios del Anexo 9 del Reglamento; correspondiendo consiguientemente la aplicación del artículo 69 inciso e) de la normativa reglamentaria ya referida.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011; delega en favor de los Responsables Distritales de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

POR TANTO:



El Responsable Distrital del Departamento de Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el Cargo de fecha 17 de septiembre de 2013 formulado contra la **Estación de Servicio de GNV "AYACUCHO"** ubicada en la Avenida Ayacucho esquina Avenida Urquidi s/n de la ciudad de Cochabamba, por ser **responsable de reabastecer Gas Natural Vehicular a vehículo que no tiene la roseta de conversión determinada; al haber reabastecido GNV al vehículo con placa de control 683 TDC, cuya roseta de conversión se encontraba vencida en el mes de septiembre de 2011;** conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso e) del artículo 69 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Anexo del Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004.

SEGUNDO.- Instruir a la **Estación de Servicio de GNV "AYACUCHO"**, la inmediata aplicación y ejercicio de operar el sistema de acuerdo a las normas técnicas establecidas en el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Anexo del Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004.

TERCERO.- Imponer a la **Estación de Servicio de GNV "AYACUCHO"**, la sanción consistente en una multa equivalente a 2 (dos) días de la venta total, calculado sobre el volumen comercializado en el último mes (septiembre de 2011), monto que asciende a Bs. 30.308,33.- (TREINTA MIL TRESCIENTOS OCHO 33/100 Bolivianos)

CUARTO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la **Estación de Servicio de GNV "AYACUCHO"**, a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No.10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente Resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el artículo 70 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, es decir se procederá a sancionar con una multa adicional equivalente a \$us 5.000 (Cinco Mil 00/100 Dólares Americanos) que deberán ser depositados a favor de la ANH en la misma cuenta, del Banco Unión precitada; dentro de las próximas 72 horas siguientes a su notificación por cédula. Y de no pagar las multas impuestas, la Agencia Nacional de Hidrocarburos iniciará el procedimiento de revocatoria o caducidad de la Autorización de Operación y consecuentemente de la Licencia de Operación.

QUINTO.- La **Estación de Servicio de GNV "AYACUCHO"**, tiene expedita la vía del recurso de revocatoria contra la presente resolución, a interponerse dentro del plazo de los diez (10) días hábiles siguientes al de su legal notificación, al amparo de lo consagrado en el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2003. Sin perjuicio de lo expresamente determinado en el artículo 59 parágrafo I de la mencionada Ley N° 2341.

SEXTO.- Se instruye a la **Estación de Servicio de GNV "AYACUCHO"**, comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tenerla por no efectuada.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa a la Estación en la forma prevista por el inciso b) del artículo 13 del Decreto Supremo No. 27172.

M.Sc. Rebeca Soliz Huariña
CONSULTOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITO DE COCHABAMBA



Regístrese y Archívese.

Lic. Nelson Olivera Zota
RESP. UNIDAD DISTRITAL COCHABAMBA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Abog. Jorge N. Melgar Guzmán
ASESOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA

NOZ/JNMG/rsh
Exp. 68
Copia Archivo

RECEIVED
2010/08/10

RECEIVED
2010/08/10

Agencia Nacional
de Hidrocarburos